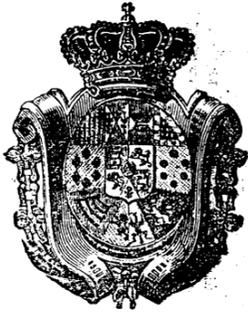


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa Juliana Sofia, viuda del Principe Guillermo de Hesse Philippsthal y tia del Rey de Dinamarca, ha tenido á bien resolver la Reina nuestra Señora que la corte se vista de luto durante seis dias, tres riguroso y tres de alivio, debiendo principiar el dia de hoy miércoles tres del corriente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

S. M. la Reina se ha enterado del expediente remitido por V. S. en 27 de Mayo último dando cuenta de haber negado al Juez de primera instancia de Villena la autorizacion que le habia pedido para procesar á D. Juan Ramon Garcia y Flores, Alcalde de la misma ciudad. De él resulta que, deseoso el Alcalde de cortar de raiz los excesos cometidos por la ganadería de la misma ciudad en daño de la propiedad particular, propuso á V. S., como medida conveniente para evitar se suplantasen las licencias dadas por los dueños de los terrenos, el abrir un registro de todas las que se expidiesen á costa de los mismos ganaderos. Convencido V. S. de la eficacia de esta medida, no vaciló en aprobarla, y comunicó al efecto su resolucion al Alcalde con fecha 15 de Abril último, autorizándole para que á su juicio exigiese á los ganaderos el tanto necesario para dicho objeto. En su vista el Alcalde exigió cuatro reales vellon por cada registro, asegurando á los contribuyentes que establecida que fuese la nueva oficina se haria una liquidacion exacta de los gastos que hubiesen ocurrido y se les devolveria el sobrante que resultase:

Considerando que el Alcalde, segun el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, no ha incurrido en responsabilidad de ninguna clase por la exaccion de que se le acusa, en razon de haberla impuesto con autorizacion de V. S., en quien declinaba su responsabilidad, dado que existiera, y á cuya Autoridad corresponde el conocimiento y la correccion, asi como el someterlo á la jurisdiccion ordinaria en el caso de descubrir algun delito ó falta al ejecutar la indicada medida:

Considerando que la cantidad de cuatro reales exigida por el Alcalde á los ganaderos por las papeletas que visaba no tenia mas aplicacion que la de cubrir los gastos que necesariamente habia de ocasionar dicho registro, puesto que se comprometia el Alcalde á devolver el sobrante satisfechos aquellos, mediante la liquidacion que al efecto se habia de practicar; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar la negativa que dió V. S. al referido Juez sobre este asunto.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1850.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

S. M. la Reina se ha enterado del expediente remitido por V. S. en 31 de Mayo último dando cuenta

de haber negado al Juez de primera instancia de Daroca la autorizacion que le habia pedido para procesar al Alcalde de Villador. De él resulta que, á consecuencia del parte que tuvo dicho Alcalde noticiándole el hurto de tres corderos de la paridera de Joaquin Cebollada, dispuso pasar al pueblo de Villaroya, dependiente del de Villador, acompañado de tres Guardias civiles, para reconocer aquellas casas que infundiesen alguna sospecha, con el objeto de averiguar el paradero de aquellos y los autores del hurto. Constituidos en dicho pueblo, por ser el mas inmediato al sitio donde se cometió el delito, registraron varias casas sin que hallasen el mas leve vestigio, ni mucho menos abrigase el Alcalde sospechas contra ningun vecino de este pueblo. Dispuesto á verificar el reconocimiento en todas las casas de los demas vecinos, fue advertido por el cabo de la Guardia civil que era improcedente semejante operacion, á menos de que no hubiese sospechas contra alguno, y no teniéndolas el Alcalde, suspendió dicha operacion:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la Administracion de justicia, que impone á los Alcaldes y sus Tenientes la obligacion de proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrar algun delincuente, y de arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó haya racional fundamento suficiente para considerarlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en la formacion de estas diligencias y en el cumplimiento de las demas obligaciones que impone á los Alcaldes el art. 33 citado, nunca hubiera obrado el de Villador como agente de la Administracion activa, sino como auxiliar del juzgado de primera instancia, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo Real, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de Daroca y denégala por V. S., pudiendo el Juez continuar los procedimientos segun está dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo último.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1850.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente remitido por V. S. á este Ministerio en 7 del mes próximo pasado con la ampliacion que se le previno en 23 de Abril anterior, dando cuenta de haber negado al Juez de primera instancia de Hoyos la autorizacion que le habia pedido para procesar á D. Ventura Berrocal, concejal de Trevejos, ha consultado en 26 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha vuelto á examinar el expediente en que el Jefe político de Cáceres dió cuenta de haber negado al Juez de primera instancia de Hoyos la autorizacion que le habia pedido para procesar á Don Ventura Berrocal, concejal de Trevejos, por haberse llevado de órden del Alcalde tres cabezas de ganado cabrío de la pastoria de D. Segundo Obregon, que fue remitido á informe con Real órden de 12 de Mayo último, y se ha enterado del dictámen fiscal que acompañaba á la de 12 del corriente: resulta que con motivo de hallarse durmiendo y muchos dias pastando en el egido del pueblo el ganado de D. Segundo Obregon, vecino de Villamiel, D. Ventura Berrocal, regidor síndico de Trevejos, acompañado de otros

vecinos del pueblo, se presentaron en la majada, autorizados por el Alcalde para exigir la multa en que habia incurrido el dueño del ganado; pero conociendo que este no estaria dispuesto á satisfacerla, como lo habia hecho en otras ocasiones, tomó tres machos cabríos, que encerró en la bodega del secretario del Ayuntamiento porque el corral del concejo estaba inseguro, mientras avisaban á su dueño se presentase á satisfacer dicha multa.

El Consejo, considerando que el regidor D. Ventura Berrocal en la aprehension del ganado obró por delegacion del Alcalde, no excediéndose de las facultades que se le habian conferido: considerando que aunque del expediente resulta que el terreno en donde se ejecutó la aprehension no era egido del pueblo, sino que pertenecia á este en comun con los limítrofes, esto probaria únicamente que la Autoridad desconocia su naturaleza y límite, pero nunca argüiria mala fe de parte de la misma, ni menos procedería la calificacion de robo de que se hace mérito en el expediente, opina que debe denegarse al Juez de primera instancia de Hoyos la autorizacion que habia solicitado para procesar al concejal de Trevejos D. Ventura Berrocal.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1850.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE MARINA.

Condiciones aprobadas por S. M. bajo las cuales ha de subastarse ante la junta consultiva de la Armada el surtido de las maderas nacionales y extrangeras necesarias para la construccion de los buques de guerra que á continuacion se expresan:

En el departamento de Cádiz.

Surtido completo para una fragata de 50 y una goleta de á 8.

En el de Ferro!

Surtido completo para un navío de 86 y una corbeta de 30.

En el de Cartagena.

Surtido completo para un bergantín de 16 y una goleta de á 8.

En Mahon.

Surtido completo para una urca de 800 toneladas y una goleta de á 8.

Artículo 1.º El contratista se obligará á entregar en el arsenal del departamento respectivo y en el de Mahon, el surtido de maderas necesarias para la construccion de los buques que en cada uno quedan asignados.

Art. 2.º Toda la madera ha de ser de la mejor calidad en sus diferentes clases, descortezada y bien labrada á esquina viva, libre de sámag, pudriciones, nudos y ventaduras, y en un todo conforme en su figura y dimensiones á las libretas y plantillas que se acompañan; la madera nacional deberá ademas tener la precisa circunstancia de haber sido cortada en las manguantes de Enero y Febrero, lo que se acreditará del modo que expresa el art. 4.º

Art. 3.º La entrega de las maderas la hará el contratista en el punto del arsenal respectivo que se le señale para ser reconocidas y admitidas: los gastos que se causen ó hubiesen causado en el corte, labra, arrastre, conduccion y descarga de ellas hasta el paraje designado serán de su cuenta y riesgo.

Art. 4.º Antes de procederse al reconocimiento y admision de las maderas nacionales, habrá de justificarse el asentista el punto de donde son estas, y que su corte se ha verificado en el tiempo que se prefiere en el art. 2.º Esta justificacion se hará por medio de una certificacion del comisario de montes de la provincia respectiva, con vista de los parajes donde se haya efectuado la corta, practicándose este exámen bajo la responsabilidad del mismo funcionario y del Gobernador civil, que ha de autorizarla y poner su visto bueno en dicho documento.

Art. 5.º Puestas las maderas por el contratista en el paraje señalado del respectivo arsenal, y hecha la justificacion

de que trata el artículo anterior, se procederá por los peritos del departamento á su reconocimiento, clasificación y medicion, realizándose estas operaciones con arreglo á lo establecido en la ordenanza de arsenales, y con la mayor escrupulosidad, para asegurarse de que las piezas son de la calidad, figura y dimensiones que se exigen en el art. 2º

Art. 6º No se recibirá pieza alguna que manifieste en su color ú otra señal daño de cualquier especie, bastando para ser desechada el que se la califique de dudosa, ya en este concepto ó por cualquier otro defecto que se note en su figura y dimensiones.

Art. 7º Todas las piezas que se admitan habrán de estar marcadas con el número que les corresponda en el surtido respectivo; segun el destino á que hayan de aplicarse.

Art. 8º Las piezas se medirán con el pie de Burgos y esquina viva.

Art. 9º La entrega de los surtidos de madera para cada departamento principiará á efectuarse por quintas partes á los tres meses de firmados los contratos, ó antes si lo conviniere al contratista, y quedará concluida en su totalidad á los seis, contados desde la misma fecha, sin que pueda solicitarse ni concederse prórega alguna.

Art. 10. Verificada que sea por el contratista en la forma que se previene en las ordenanzas de arsenales la entrega en el respectivo departamento de la quinta parte del total de codos cúbicos de madera que corresponden al surtido de cada uno de los buques que se proyectan, se le librarán los competentes documentos para que reclame el pago del valor de aquella en la Pagaduría del Ministerio de Marina, por cuya caja deberá realizarse, con sujecion al precio por el que haya quedado la subasta.

Art. 11. El contratista responderá con todos sus bienes del exacto cumplimiento del contrato, y además prestará fianza en dinero efectivo ó en títulos del 3 por 100 al valor que tenga en la plaza el día que se firme la escritura de compromiso: si este fuese solo para el surtido de las maderas necesarias para uno de los departamentos, la fianza ascenderá á la quinta parte del importe total de ellas; y si se obligase al surtido de dos departamentos, á la octava, como igualmente si se atendiese al de los tres departamentos, cuyo depósito deberá hacerlo en el Banco español de San Fernando.

Art. 12. Luego que el asentista justifique la entrega de las maderas en los términos prevenidos en el art. 10 se le devolverá la quinta parte de la cantidad depositada en fianza, devolviéndosele otra igual despues de cada una de las entregas de las cuatro partes restantes.

Art. 13. Bajo ningún pretexto podrá el contratista subarrendar ni traspasar el contrato.

Art. 14. Firmada la correspondiente escritura, no se admitirá y será desechada toda reclamacion ó instancia que tienda á entorpecer en lo mas mínimo la realizacion del contrato en la forma y tiempo prefijados, ni á interpretar condicion alguna del mismo, debiéndose hacer antes de la subasta cuantas observaciones se crean conducentes para aclarar ó explicar todas las dudas que se ofrezcan, pagando el contratista de la cantidad depositada en fianza los daños y perjuicios que pueda ocasionar cualquier detencion que no sea de las exceptuadas generalmente por las leyes, por no estar al alcance de la prevision humana.

Art. 15. Si trascurrido el término prefijado en el art. 9º no hubiese verificado el contratista la entrega total de maderas á que se obligase, podrá el Gobierno disponer que se adquieran á costo y costas las que faltasen por entregar, abonando su importe de la cantidad dada en fianza por el asentista, quien quedará además sujeto á la indemnizacion de los perjuicios y daños que semejante falta haya ocasionado.

Art. 16. En el caso de que el contratista dejase de cumplir en todo ó en parte con su empeño, quedará el Gobierno en completa libertad para proceder en los términos indicados en el artículo anterior, y declarar también ó esti-

mar rescindido el contrato; así como si el Gobierno faltase á lo estipulado con el asentista, podrá este suspender la entrega de las maderas y considerarse exento de su compromiso.

Art. 17. Si por cualquier accidente, previas las formalidades establecidas en la ordenanza de arsenales, se acordase alguna novedad en la construccion de los buques, por la que resultase haber de variar el número, las dimensiones y figuras de las piezas de madera contratadas, se avisará al asentista de lo que debe innovarse para que procediendo el correspondiente convenio, preste su conformidad por escrito, á fin de evitar los recursos y pleitos que pudieran ocasionar estas variaciones.

Art. 18. Las subastas para la celebracion de esta contrata se verificarán en un mismo día en Madrid ante la junta consultiva de la armada y en las capitales de los departamentos ante sus juntas económicas, concurrendo á estos actos los Asesores y escribanos de los respectivos juzgados: en el primer punto será la subasta general y parcial, y en cada departamento la correspondiente al surtido necesario para los buques que en él se hayan de construir. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre del sujeto por quien se hallen firmadas; en el concepto de que han de estar también suscritas por persona ó personas de conocido arraigo y suficiente responsabilidad.

Art. 19. Desde las doce á la una de la tarde del día que el Sr. Director general de la Armada designe para la subasta se recibirán por él, á presencia de los vocales de la Junta consultiva de la Armada y de los funcionarios indicados en el artículo precedente, y en los departamentos por los Comandantes generales de los mismos, á presencia de los vocales de las Juntas económicas y demas personas designadas anteriormente, los pliegos cerrados que se exhiban en los términos referidos. Dada la hora de la una no se admitirá mas pliego, y antes de abrirse estos manifestará cada uno de los proponentes su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificacion ni reserva.

Art. 20. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, manifestará el Presidente el pastor que resulta hacer el suministro con mas beneficio para la Hacienda de Marina, y en el caso de que entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente por media hora una licitacion por pujas, en la cual solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados, declarándose al terminar este acto el que haga la mejor proposicion.

Art. 21. Reunidos en la Direccion general de la Armada los resultados de todas las licitaciones, se leerán en público el día que señale al efecto el Sr. Director general de la misma, adjudicándose entonces el remate ó remates al postor ó postores que hubiesen presentado las proposiciones mas ventajosas.

Art. 22. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que previamente no haya hecho en el Banco español de San Fernando ó en la Pagaduría del Ministerio de Marina, ó en las Pagadurías de los respectivos departamentos, un depósito de ochenta mil reales vellon en metálico, el cual habrá de acreditar con la carta de pago que se le hubiese expedido al efecto, y entregará al Presidente de la Junta. Concluida la subasta se devolverán dichas cartas de pago, para que puedan recoger su importe, á los que no se les acepten sus proposiciones, reteniéndose únicamente en cada punto la del que hiciera la mejor proposicion hasta el otorgamiento de la escritura; en la inteligencia de que perderá la citada cantidad del depósito si no la firma.

Art. 23. Los expedientes de subasta se remitirán al Ministerio de Marina para la Real aprobacion, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto la adjudicacion del contrato.

Madrid 30 de Junio de 1850.—Molins.

El Excmo. Sr. Director general ha recibido hoy la Real orden siguiente expedida por el Ministerio de Marina.

«Excmo. Sr.: Resuelto por S. M. que con la brevedad posible se proceda á construir en el departamento de Ferrol un navío de 86 cañones y una corbeta de 30; en el de Cádiz una fragata de 50 y una goleta de 8; en el de Cartagena un bergantín de 16 y una goleta tambien de 8; y finalmente, una urca de 800 toneladas y otra goleta igual á las anteriores en el arsenal de Mahon, es su Real voluntad que V. E. disponga lo conveniente para el acopio de las maderas de todas clases necesarias, por medio de licitacion pública que asegure las mayores ventajas al Gobierno en esta adquisicion, facilitando el que puedan tomar parte en ella el mayor número de personas posible: á este fin se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1ª Se verificará ante la Junta consultiva de la Armada una subasta general de las maderas de construccion necesarias para los buques antes mencionados, con arreglo á las libretas que por separado se remiten á V. E., y bajo el pliego de condiciones que se acompaña; admitiéndose proposiciones, bien sean generales para todos los puntos, ó bien para cada uno de ellos, sin excluir tampoco las parciales que se presenten para el surtido completo de las que hayan de emplearse en cada buque.

2ª En el mismo día en que se realice la precitada subasta tendrá lugar otra igual en cada uno de los tres departamentos ya mencionados, y ante sus respectivas Juntas económicas, para los surtidos que á cada uno de ellos corresponde; debiendo además en el de Cartagena celebrarse la de los que pertenecen al arsenal de Mahon.

3ª No obstante que obtendrán preferencia las proposiciones que se refieran á surtidos completos para cada buque si se presentase alguna para la entrega de toda la madera de una de las clases que los constituyen, siempre que sea con estricta conformidad á las dimensiones y figuras expresadas en sus respectivas libretas, será tambien admisible á falta de los totales.

4ª Se fijará el término de 30 días para la licitacion, contados desde la fecha en que V. E. la convoque por medio de los periódicos y edictos de costumbre, debiendo, durante dicho tiempo, estar de manifesto las libretas y pliego de condiciones en esa Direccion general y en las Comandancias generales de los departamentos, y permitiendo tomar copia de estos documentos á todo el que lo solicite.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, y á fin de que, penetrado de la urgencia de realizar estos acopios, adopte todas las medidas que le sugiera su distinguido celo para el logro de tan importante objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1850.—El Marques de Molins.—Sr. Director general de la armada.»

Y de orden de dicho Excmo. Sr. se inserta en la Gaceta por tres días consecutivos, en el concepto que el remate se efectuará ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de los tres departamentos el día 30 del entrante mes de Julio á la hora que prefija el pliego de condiciones que se hallará en la escribanía de Marina, en esta corte y en las de las capitales de los departamentos, para que se enteren de su contenido los que deseen hacer proposiciones.

Madrid 30 de Junio de 1850.—El Capitan de navío, secretario, Francisco de Paula Pavía.

INTERVENCION DE LA PAGADURIA DEL MINISTERIO DE MARINA.

Distribucion de las cantidades necesarias para cubrir las obligaciones del presupuesto de dicho Ministerio durante el presente mes.

Artículos del presupuesto.	En el departamento de				Buques armados.	Idem del resguardo de las costas.	Totales de los artículos.	Idem de los capitulos.		
	En la corte.	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena.						
CAPITULO I.										
Personal.	1..	Secretaría del Ministerio, Pagaduría y su intervencion.....	46,020.12	46,020.12	60,595.21		
	2..	Direccion y Mayoría generales.....	3,207.17	3,207.17			
	3..	Depósito hidrográfico.....	5,747.26	5,747.26			
	4..	Museo naval.....	620	620			
CAPITULO II.										
Material.	1..	Secretaría del Ministerio, Pagaduría y su intervencion.....	12,853.10	12,853.10	53,508.9		
	2..	Direccion y Mayoría generales de la Armada.....	2,250	2,250			
	3..	Depósito hidrográfico.....	500	500			
	4..	Museo naval.....	4,591.22	4,591.22			
	5..	Obras civiles y conservacion de edificios.....	15,333.11	15,333.11			
CAPITULO III.										
Personal.	1..	Cuerpo general de la Armada en actividad...	50,200	89,201.17	28,017	22,446	41,161.17	46,094	257,120	678,523.13
	2..	Id. de ingenieros y constructores.....	8,583.52	9,650	6,710	3,468	23,211.32	
	3..	Id. de artillería é infantería de Marina.....	6,720.1	80,430.29	35,043.11	21,511.6	17,557.16	18,518.7	179,581.2	
	4..	Id. de sanidad de la Armada.....	540.17	10,974.10	3,210.17	2,430	5,405	3,783.17	26,343.27	
	5..	Id. eclesiástico.....	2,650	2,833.28	1,951.17	1,847	9,282.11	
	6..	Id. administrativo.....	15,240	58,960.11	46,490.11	45,764.21	5,969	5,560	177,984.9	
CAPITULO IV.										
Material.	1..	Cuerpo general de la Armada en actividad..	..	3,438	1,800	1,800	7,038	70,164.4
	2..	Id. de ingenieros y constructores.....	..	945	679.17	594	2,218.17	
	3..	Id. de artillería é infantería de Marina.....	29,854	12,104	5,490	6,629.21	54,077.21	
	4..	Id. de sanidad de la Armada.....	..	500	300	
	5..	Id. eclesiástico.....	..	980	466	201	1,647	
	6..	Id. administrativo.....	..	2,513	1,260	1,310	4,883	
			187,494.12	272,130.27	131,118.5	108,001.14	70,092.33	73,755.24	842,591.15	842,591.13

Artículos del presupuesto.		En la corte.	En el departamento de Cádiz.	En el de Ferrol.	En el de Cartagena.	Buques armados.	Idem de resguardo de las costas.	Totales de los artículos.	Idem de los capítulos.
	Sumas anteriores.....	187,494..12	272,130..27	131,118.. 5	108,001..14	70,092..53	73,755..24	842,591..13	842,591..13
CAPITULO V.									
Personal..	1..	Oficiales é individuos asignados al servicio de matrículas y otros destinos pasivos.....	25,148..26	98,010..22	66,485.. 1	65,144.. 2	..	254,785..17	254,785..17
CAPITULO VI.									
Material..	1..	Oficiales é individuos asignados al servicio de matrículas y otros destinos pasivos.....	..	12,559.. 8	13,299..30	13,619..27	..	39,478..31	39,478..31
CAPITULO VII.									
Personal..	1..	Guardia de arsenales, mozos de confianza, peones, presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros.....	..	29,015..12	18,640..14	11,584..20	..	59,240..12	294,815.. 5
	2..	Oficiales de mar y marinería de los arsenales.	200	34,296..31	22,599..31	17,001..23	..	88,798..17	
	3..	Maestranza permanente.....	776..16	38,262	55,753..28	20,201..17	8,520	94,993..27	
	4..	Fábricas.....	51,782..17	..	51,782..17	
CAPITULO VIII.									
Material..	1..	Guardia de arsenales, mozos de confianza &c.....	21,171.. 9	9,314	4,287..24	3,077..13	..	37,850..12	1,670,573.. 2
	2..	Oficiales de mar y marinería.....	105,331..19	18,202..12	..	123,533..31	
	3..	Fábricas.....	240,267	..	42,750	143,373..28	..	426,390..28	
	4..	Construcción de buques.....	166,240..16	90,374..17	45,615	302,229..33	
	5..	Carenas, recorridas, conservación de buques y reemplazo de pertrechos.....	253,665.. 9	178,723..17	117,729	80,160.. 4	18,052.. 8	648,330.. 4	
	6..	Obras civiles é hidráulicas.....	..	26,960..27	31,925	60,545..17	..	119,431..10	
	7..	Acopio de maderas.....	7,708.. 6	2,206	2,892..14	12,806..20	
CAPITULO IX.									
Personal..	1..	Sueldos y asignaciones eventuales de las dotaciones de buques armados.....	..	2,485	2,750..33	846	190,587..24	196,669..23	207,540
	2..	Id. de los dependientes del ramo de viveres...	5,012	5,012	
	3..	Compañía de mar de Ceuta.....	..	5,858..11	5,858..11	
CAPITULO X.									
Material..	1..	Raciones pertenecientes á las dotaciones de buques armados.....	261,614..52	16,968..23	2,505	53,765.. 7	..	334,853..28	340,973.. 28
	2..	Id. á la compañía de mar de Ceuta.....	6,120	
CAPITULO XI.									
Personal..	1..	Colegio militar de aspirantes de marina.....	..	38,426..16	38,426..16	38,426..16
CAPITULO XII.									
Personal..	1..	Observatorio astronómico de San Fernando...	..	13,665..18	13,665..18	13,665..18
CAPITULO XIII.									
Personal..	1..	Compañía de inválidos y sus agregados.....	..	7,118..21	11,087..18	6,362..27	..	24,568..32	24,568..32
CAPITULO XIV.									
Material..	1..	Compañía de inválidos y sus agregados.....	3,287..28	117..12	901..13	1,237..19	..	5,544.. 4	5,544.. 4
CAPITULO XV.									
Personal..	1..	Juzgados.....	762	2,857..20	2,245..26	2,768	..	8,633..12	8,633..12
CAPITULO XVI.									
Personal..	1..	Gastos de oficinas, giro de letras y otros....	..	8,984	5,867..12	3,875	..	18,726..12	18,726..12
CAPITULO XVII.									
Material..	1..	Gastos de oficinas, giro de letras y otros....	8,709	6,319..19	4,950..27	6,474..14	321..17	26,775.. 9	26,775.. 9
CAPITULO XVIII.									
Personal..	1..	Hospitalidades.....	..	141	141	141
CAPITULO XIX.									
Material..	1..	Hospitalidades.....	..	30,781..24	5,489	8,149	..	44,419..24	44,419..24
CAPITULO XX.									
Material..	1..	Gastos imprevistos.....	3,145	120	3,265	3,265
CAPITULO XXI.									
Personal..	1..	Resguardo de las costas.....	192..17	397,073.. 2	397,265..19	397,265..19
CAPITULO XXII.									
Material..	1..	Resguardo de las costas.....	3,750	10,003	405,716.. 3	419,469.. 3	419,469.. 3
SECCION DECIMAQUINTA.									
GASTOS REPRODUCTIVOS.									
	Depósito hidrográfico.....	15,435	15,435	15,435
	Observatorio astronómico de San Fernando..	..	5,410	5,410	5,410
	Rentas de edificios.....	2,048	2,048	2,048
		1,306,753.. 3	947,230..19	568,894.. 4	676,362.. 6	292,566..14	882,724..29	4,674,551.. 7	4,674,551.. 7

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALA DIA.

Por providencia de los Sres. Gobernadores de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos dias y hora de doce á una ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de Fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

HUESCA.

Dia 18 de Julio ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriol y D. Gabriel Santin Quevedo.

CENSOS Y TREUDOS PROCEDENTES DE SAN JUAN DE LA PEÑA.

Un treudo contra Doña Polonia Latre, vecina de Huesca, de 5 rs. y 22 mrs. de pension anual, y 376 rs. y 16 maravedís de capital.

Otro treudo contra Doña Manuela Almudebar, vecina de Huesca, de 7 rs. y 18 mrs. de pension anual, y 301 rs. y 32 mrs. de capital.

Otro treudo contra el capitulo eclesiástico de San Lorenzo, de la indicada vecindad, de 4 rs. y 24 mrs. de pension anual, y 313 rs. y 24 mrs. de capital.

Otro treudo contra la viuda de D. Mariano Larumbe, de la referida vecindad, de 3 rs. y 26 mrs. de pension anual, y 252 rs. de capital.

Otro treudo contra D. Martín Santamaria, de la expresada vecindad, de 18 rs. y 28 mrs. de pension anual, y 1254 rs. y 30 mrs. de capital.

Otro treudo contra Lorenzo Escartin, de la mencionada vecindad, de 56 rs. y 16 mrs. de pension anual, y 3764 reales y 24 mrs. de capital.

Un censo contra José Seral é Ignacio Ena, vecinos de Anies, de 84 rs. y 24 mrs. de pension anual, y 3764 rs. y 24 mrs. de capital.

Otro censo contra Francisco Pola, de la referida vecindad, de 67 rs. y 26 mrs. de pension anual, y 2218 rs. y 20 maravedís de capital.

Otro censo contra Jorge Bernues, vecino de Biscarrues, de 16 rs. y 32 mrs. de pension anual, y 564 rs. y 44 mrs. de capital.

Otro censo contra Feliciano Biescas y Juan Jimenez, vecinos de Fontellas, de 11 rs. y 12 mrs. de pension anual, y 470 rs. y 20 mrs. de capital.

Otro censo contra Juan Fontana, vecino de Castillero de Artasona, de 50 rs. y 28 mrs. de pension anual, y 1694 rs. y 4 mrs. de capital.

Un treudo contra Salvador Claver, vecino de Loscorrales, de un real y 30 mrs. de pension anual, y 125 rs. y 18 mrs. de capital.

Un censo contra Domingo Javierre, de la mencionada vecindad, de 22 rs. y 20 mrs. de pension anual, y 752 rs. y 32 mrs. de capital.

Otro censo contra Eugenio Miste, de la indicada vecindad, de 33 rs. y 30 mrs. de pension anual, y 1129 rs. y 14 mrs. de capital.

Otro censo contra Joaquin Fabana, vecino de Lupiñen, de 141 rs. y 6 mrs. de pension anual, y 4705 rs. y 30 mrs. de capital.

Otro censo contra Hermenegildo Cebrian y compañeros, vecinos de Hortilla, de 169 rs. y 14 mrs. de pension anual, y 5647 rs. y 2 mrs. de capital.

Un treudo contra Narciso Iborra, vecino de Plasencia, de 84 rs. y 24 mrs. de pension anual, y 2823 rs. y 18 mrs. de capital.

Otro treudo contra Mariano Perez, vecino de Sarsa Marcuello, de 2 fanegas de trigo, equivalente á 25 rs. y 4 mrs. de pension anual, y 1674 rs. y 16 mrs. de capital.

Otro treudo contra Antonio Uzarbe, de la mencionada vecindad, de un almud de trigo, equivalente á un real y 2 mrs. de pension anual, y 70 rs. y 20 mrs. de capital.

Otro treudo contra Manuel Perez, de la indicada vecindad, de 3 rs. y 26 mrs. de pension anual, y 252 rs. de capital.

Otro treudo contra José Marco, de la expresada vecindad, de 8 rs. y 16 mrs. de pension anual, y 564 rs. y 24 maravedís de capital.

Otro treudo contra Vicente Morlans, de la citada vecindad, de un real y 30 mrs. de pension anual, y 125 rs. y 18 mrs. de capital.

Otro treudo contra Ramon Lorés, de la mencionada vecindad, de un real y 30 mrs. de pension anual, y 125 rs. y 18 mrs. de capital.

Otro treudo contra Jorge Visus, de la misma vecindad, de 36 rs. y 24 mrs. de pension anual, y 2447 rs. y 2 mrs. de capital.

Un censo contra Telesforo Gallego, de la indicada vecindad, de 33 rs. y 30 mrs. de pension anual, y 1129 rs. y 14 maravedís de capital.

Otro censo contra Miguel Gallego, de la indicada vecindad, de 39 rs. y 18 mrs. de pension anual, y 1317 rs. y 22 maravedís de capital.

Otro censo contra Braulio Vera, de la expresada vecindad, de 39 rs. y 18 mrs. de pension anual, y 1317 rs. y 22 mrs. de capital.

Un treudo contra la viuda de Francisco Lanirra, vecino de Montesa, de 32 mrs. de pension anual, y 62 rs. y 26 maravedís de capital.

Importan estos 15 treudos y 13 censos, graduado el grano en su valor á metálico, 974 rs. y 32 mrs. de pension anual, y 39,498 rs. y 2 mrs. vn. de capital, bajo cuyo tipo se sacan á subasta.

GERONA.

Dia 26 de Julio ante los Sres. D. Francisco Sanchez Ocaña y D. Santiago de la Granja.

La iglesia y claustros derruidos junto con los solares y ruinas de las casas de la Sacristía Mayor, Pabordía de Aja, Camareria, Limosneria, Enfermeria, Pabordía de Berga, Pabordía de Palan, habitaciones del noviciado y local del capitulo, todo comprendido en los límites donde estuvo situado el monasterio de benedictinos de Ripoll, de extension por

junto 30 cortanes de sembradura: se excluye de la venta la cuarta parte del claustro que está unida á las casas llamadas Monjas Simples, y que se conserva como un recuerdo del mérito artístico que contiene esta parte del edificio, único que se ha salvado de la comun destruccion de todo lo demas: dichas localidades lindan en globo al Oriente con un huerto de Ramon Molins y molino harinero de Joaquin Torrella, al Mediodia con los huertos comunes de José Vires, con las casas consistoriales y con el cementerio, y al Poniente con un huerto de José Barreto, casa llamada de Campanals, y una pieza de tierra de D. Euvardo Raquez, y al Cierzo con una pieza de tierra llamada de las Basas y un pozo de hielo de Juan Portalach. No producen renta alguna, por cuya razon no han podido capitalizarse, y en su consecuencia se sacan á subasta bajo el tipo de 95,000 rs. en que han sido tasadas. Se ignora que esten afectas al pago de ninguna carga de justicia.

El pago del precio del importe de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la Deuda pública, segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

ARRIENDOS.

BADAJOS.

Dia 14 de Julio ante los Sres. D. Antonio Esponera y D. Mariano Begueria.

El arriendo de los aprovechamientos de las yerbas y fruto de bellota de la dehesa de la Orden, término de Segura de Leon, perteneciente á la encomienda mayor de Leon, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, con exclusion del descortche, extraccion de casca y hacer rozas para sembrar, sin poder tampoco cortar leña de ninguna clase sin la autorizacion competente; cuyo arriendo dará principio en 30 de Setiembre próximo, y concluirá en 29 de igual mes del año de 1851, subastándose bajo el tipo de 21,000 rs. y del pliego de condiciones que existe en la escribanía del citado Don Mariano Begueria.

El arriendo por un año de 4 millares de la dehesa del Rincon, con arbolado de encina, nominados Mesto, Gabilanes, Lanchuelas y Rincon, término de la villa de Cabeza del Buey, procedentes de la encomienda de este nombre, tambien del secuestro del ex-Infante D. Carlos, cuyo arriendo dará principio en 30 de Setiembre próximo, y concluirá en 29 de igual mes de 1851, subastándose bajo el tipo de 36,000 rs., con la prohibicion de hacer rozas para sembrar, ni cortar leña de ninguna clase sin la autorizacion competente.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir, con el fador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el dia y hora que se cita.

Rectificaciones de anuncios de venta de censos hechas en el Boletín oficial de la provincia de Huesca.

En la subasta de censos de San Juan de la Peña, anunciada para el 6 de Julio próximo, se advierte que el treudo contra José Galindo, vecino de Arbus, que se dice es de 6 fanegas de trigo anuales, deberá entenderse de 2 fanegas tan solo, incluyendo, para que sea igual el total del lote en pension y capital, un treudo contra Mariano Anaya y Agueda, hijos, vecinos de dicho pueblo, que es de 4 fanegas de trigo anuales, con lo que queda compensada la diferencia.

En la subasta de un lote de censos procedentes de los agustinos calzados de Huesca, anunciado para su remate el dia 16 de Julio próximo, se manifiesta que el censo contra Fernando Zamora, de Huesca, que dice ser de 9 rs. y 30 maravedís anuales, y 329 rs. y 14 mrs. de capital, queda suspendido; y esta diferencia hace que el total del lote sea 932 rs. y 18 mrs. de pension, con 31,080 rs. y 2 mrs. de capital, bajo cuyo tipo se subasta.

Para la subasta de un lote de censos procedentes de los benitos de San Juan de la Peña, y que debe verificarse el dia 6 de Julio próximo, se hace saber asimismo que en lugar del treudo anunciado en venta contra Ramon Barba y Borrrel, vecino de Alastruey, de 5 fanegas de trigo anuales, mediante tener pendiente reclamacion, por la que pretende tenerlo cancelado, se incluyen en su lugar dos treudos que componen igual pension, uno contra Mariano Buil, vecino de Vivar, de 2 fanegas y 4 almudes de trigo, y otro contra José Vara, del mismo pueblo, de 2 fanegas y 8 almudes de trigo anuales, con lo cual queda el total del lote igual en pension y capital.

En la subasta de un lote de censos procedentes de San Juan de la Peña, y cuyo remate se halla anunciado para el dia 14 de Julio próximo, se ha incluido equivocadamente un treudo contra el Ayuntamiento de Sinues, el cual se halla cancelado: en su consecuencia el valor de dicho lote queda reducido á 405 rs. vn. anuales, con 22,225 rs. y 12 maravedís de capital, bajo cuyo tipo se subastará.

En la subasta de un lote de censos procedentes de San Juan de la Peña, y cuyo remate se halla anunciado para el dia 7 de Julio próximo, se ha incluido equivocadamente un treudo contra Basilio Ferrer, vecino de Biescas, de 2 fanegas y 2 almudes de trigo anuales, el cual se halla cancelado: en su consecuencia el valor en capitalizacion del total del lote queda reducido á 97,632 rs. y 24 mrs., bajo cuyo tipo se subasta.

En la subasta de un lote de censos procedentes de San Juan de la Peña, y cuyo remate se halla anunciado para el dia 11 de Julio próximo, se anuncia que el treudo contra José Alaman Berges, vecino de Larnes, que se dice ser de 11 fanegas de avena anuales, es de 11 almudes de trigo. El treudo contra Severo Garcia, del mismo pueblo, que se dice ser de 4 fanegas de avena anuales, es de 4 almudes de trigo. El treudo contra Mariano Aguas, del referido pueblo, que dice ser de 6 fanegas de avena anuales, es de seis almudes de trigo. El treudo contra Juan Antonio Solona, que dice ser de 2 fanegas de avena anuales, es de 2 almudes de trigo. Finalmente, en compensacion de estas diferencias se incluye un treudo contra Francisco Aznar, vecino del mismo pueblo, que paga 4 fanegas y 10 almudes de trigo anuales.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 2 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observacione.
Títulos del 3 por 100.....	32 1/16.	..
Id. del 5 por 100.....	..	42 13/16 din.
Cupones no capitalizados.....
Deuda sin interes.....	..	3 7/8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85 pap.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-40 p. Paris, 5-33 p. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 á 3/4 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 3/4 id.	Santander, 1/2 din. d.
Bilbao, par.	Santiago, 5/8 d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 d.	Valencia, 1/2 din. d.
Granada, 3/4 pap. d.	Zaragoza, 3/4 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. y en rústica el tomo de la *Coleccion legislativa de España*, que comprende el tercer cuatrimestre del último año de 1849, y forma el volumen 48 de la antigua *Coleccion de decretos*.

El tomo correspondiente al primer cuatrimestre del presente año va á entrar en prensa.

Al mismo precio de 24 rs. se hallan de venta en el expresado establecimiento todos los volúmenes de la *Coleccion legislativa* publicados hasta hoy.

En el mismo despacho se hallan de venta los documentos siguientes:

Aranceles judiciales generales: un cuaderno en 4º, á 10 reales.

Idem de escribanos numerarios, públicos, de hipotecas, Reales, notarios de reinos, procuradores, fieles de fechos, alguaciles y porteros de los juzgados de primera instancia, y para los subalternos de los Tribunales de comercio, los de los Tribunales y juzgados eclesiásticos y los de las Subdelegaciones de la Hacienda pública: en pliego suelto de marca mayor, á 4 rs.

Idem de Tribunales y juzgados de comercio y eclesiásticos, Subdelegaciones de la Hacienda pública, juzgados ordinarios de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jueces avenidores y promotores fiscales: en pliego suelto de marca mayor, á 3 rs.

Todos estos aranceles estan redactados con arreglo á las modificaciones acordadas por Real decreto y resolucion de S. M. de 22 de Mayo de 1846.

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.

La junta directiva de esta compañía ha acordado que se exija á los Sres. accionistas el octavo plazo de 40 por 100, ó sean 200 rs. por accion de las que tienen suscritas; debiendo quedar realizados los pagos en el Banco español de San Fernando para el dia 2 de Agosto próximo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8º de los estatutos.

Madrid 1º de Julio de 1850.—El secretario de la compañía, José Elduayen.

TEATROS.

TEATRO REAL.—ADMINISTRACION.

Por disposicion de la Junta directiva se admiten abonos para 150 representaciones de ópera y de baile en la temporada de inauguracion, que principiará en 19 de Noviembre de este año en celebracion de los dias de S. M. la Reina.

Las personas que tienen ya pedidas localidades por abono para dicha temporada podrán servirse concurrir á la Contaduría del Teatro Español en los dias 3, 4 y 5 de Julio próximo, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, por sí ó por otra persona debidamente autorizada para entregar el importe del abono pedido y recoger el recibo correspondiente.

Las localidades que no hubieren sido comprometidas por dichas personas hasta las tres de la tarde del dia 5 quedaran disponibles para el abono general.

El abono general dará principio el dia 6 á las once de la mañana, y desde esta hora se adjudicarán las localidades disponibles segun el orden de presentacion de las personas que las soliciten, continuando abierto el abono diariamente á las mismas horas y en el propio sitio.

Precios para el abono.

Butacas á.....	20	rs.	con entrada.
Palcos de platea á.....	80	rs.	sin entradas.
Palcos bajos á.....	80	rs.	sin entradas.
Palcos principales á.....	80	rs.	sin entradas.
Palcos de proscenio á.....	100	rs.	sin entradas.
Palcos por asientos.	1ª fila á.	10	rs. con entrada.
	2ª fila á.	8	rs. con entrada.
	3ª fila á.	8	rs. con entrada.
Paraiso.....	1ª fila á.	8	rs. con entrada.

Las entradas sueltas se venderán á 4 rs. Madrid 29 de Junio de 1850.—El Administrador, A. Azcona.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las nueve de la noche.—Una funcion extraordinaria de baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.